

A LA PRESIDENCIA DELEGADA DEL O.A.M. PALAU DE LA MÚSICA, CONGRESOS Y ORQUESTAS DE VALÈNCIA

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para los "Servicios técnicos de infraestructuras, iluminación, sonido y backline, para la realización del festival de Jazz y del ciclo de Jazz al barris organizado por el O.A.M. Palau de la Música, Congressos y Orquesta de València", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 19 de mayo de 2022 (Expte. E-70020-2022-58), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: "Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales,

siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]). Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados.'"

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDO.- RECURRIMOS EL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES EN SU APARTADO 12, ASÍ COMO EL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DEL ANEXO PRIMERO, en concreto el lote 3, por cuanto que el criterio de adjudicación únicamente es económico, no teniendo en cuenta que en el mismo se desarrolla un proyecto y su dirección.

En el pliego de condiciones administrativas particulares, el Lote 3 está definido como un **proyecto o memoria de instalaciones**, por lo que debe de elegir el contenido contratos del sector público para los trabajos de ingeniería y arquitectura, se consideran de carácter intelectual.

El lote 3 comprenderá la Asistencia Técnica para los conciertos a realizar en los barrios, comprenderá la elaboración de proyecto y certificación de las instalaciones de cada uno de los conciertos a realizar los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de julio en las ubicaciones que serán facilitadas con la suficiente antelación. La Asistencia técnica facilitará al O.A.M.P.M.C.O.V, con antelación suficiente al inicio del montaje en el espacio municipal a ocupar, dicha documentación, además de planificación de tareas y de las certificaciones de que la adjudicataria del lote 2 dispone de la documentación necesaria conforme a la normativa establecida en el apartado 4º.

ANEXO I

LOTE 3: Elaboración de memoria de actividad e instalaciones y certificación final de las mismas. 71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección 71310000-4 Servicios de consultoría en ingeniería y construcción 79132000-8 Servicios de certificación.

ÚNICO CRITERIO PRECIO. El presente contrato se adjudicará a la persona o empresa licitadora que presente la oferta de precio más bajo, respecto de cada uno de los lotes.

Para la apreciación de las ofertas anormalmente bajas, se estará a lo dispuesto en el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes. Para la valoración de dicho criterio, las personas o empresas licitadoras deberán presentar el modelo de proposición debidamente cumplimentado.

El artículo 145 de la LCSP dice:

3.g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

TERCERO.- EL CARÁCTER INTELECTUAL DE LOS PROYECTOS Y DIRECCIONES DE ARQUITECTOS.

Si bien la doctrina del Tribunal Administrativo Central ha entendido que no todos los trabajos de arquitectura relativos a proyectos y direcciones de obra eran susceptibles de ser considerados dentro del artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, la reciente doctrina ha cambiado, entendiendo que ya no es necesaria esa interpretación que se hacía sobre la necesidad de que fuese una obra novedosa e innovadora. Y así es porque la ley no distingue ni hace esas precisiones.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en fecha 29 de septiembre de 2021, emitió resolución en el recurso 872/2021 sobre la consideración de prestaciones intelectuales en los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra, estableciendo nueva doctrina de manera definitiva al estimar el recurso donde se solicitaba que dichas prestaciones fueran consideradas como prestaciones de carácter intelectual, tal y como se señala en la Disposición adicional 41 de la LCSP que establece que: "*Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter*

intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS tenga por hecha esta manifestación, y acuerde determinar el carácter intelectual de los trabajos recogidos y en el lote 3, y proceda conforme a lo previsto en la Ley de contratos del sector público, por el que la propuesta económica no podrá superar el 49% del valor de la puntuación.

En València, a 8 de junio de 2022.